

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |           |     |
|--------------------|--------|-----------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id fuera. | 16  |
| Tres id.           | 33     |           | 54  |
| Seis id.           | 66     |           | 90  |
| Un año.            | 132    |           | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Cumpliendo el Gobierno de V. M. con uno de sus mas importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la población, viene hace tiempo prestando á este importante ramo de la Administracion pública una atencion preferente.

La exportacion de granos verificada en grande escala en el último invierno elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sentidas exposiciones la introduccion de cereales extranjeros, reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la Representacion nacional.

El Gobierno, deseoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satisfacer las justas exigencias de los que pedían el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya excitando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Estas medidas que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestía que se hacen sentir muy fuertemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al Gobier-

no en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y extraoficiales recibidos sobre el resultado de la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en toda la Monarquía, y muy especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante, donde alcanza y aun excede en algunos puntos el tipo de 70 rs. en fanega marcado en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de Ministros, que considera urgente ocurrir á la satisfaccion de lo que se presenta con el carácter de una apremiante necesidad pública, se ve en el caso de aconsejar á V. M. segun se ha hecho en otras análogas ocasiones; y conforme con el espíritu del Real decreto ántes citado, que se permita la introduccion del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir mas fuertemente. Al efecto, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M. El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal 5 centimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1760.

El Sr. Brigadier Comandante militar de esta capital, me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general, en 23 del actual, me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al declarar en estado de guerra el territorio de la Península por Real orden de 17 del actual, se comunicaron por telégrafo, en obsequio á la brevedad, las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los distritos y tambien á los Gobernadores y Comandantes militares de las provincias, habiendo cumplimentado estos aquella soberana disposicion publicando circulares que les ha sugerido su celo.

«Mas como quiera que la unidad de mando en cada distrito exige que todas sus provincias estén sujetas á la misma ley, que en las presentes circunstancias no es otra para los trastornadores del orden público que los bandos publicados por los respectivos Capitanes generales, únicas autoridades que por ordenanzas ejercen jurisdiccion y á quienes compete expedir los bandos con arreglo á las facultades que aquella les marca; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver haga V. E. entender que en el territorio de su cargo no rige otro bando que el expedido por V. E., quedando anulados los publicados por las autoridades que le estén subordinadas, desde el momento que aquel haya llegado á poder de ellos y tenido lugar su publicacion.

«De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes»

«Lo que me apresuro á transcribir á V. S. con el propio objeto.»

«Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial, para conocimiento de todas las Autoridades á quien corresponda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 26 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.



Núm. 1761.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, precederán á la busca y captura de D. Diego de los Reyes y Marti, inspector que fué de Vigilancia de esta ciudad; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de la izquierda, con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Agosto de 1867.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1762.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Nicolás Sanchez (a) Chele, cuyas señas se expresan al pié, natural y vecino de Montilla; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de dicha ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 26 de Agosto de 1867.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Bajo de cuerpo, rehecho, ojos azules, pelo rubio, que viste ropa de campo á estilo del país.

Núm. 1763

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una potra y una mula, cuyas señas se expresan al pié, que desaparecieron en la tarde del 20 del actual de la caseria nombrada de Buenos-Aires, situada en el monte Horquera, término de Baena; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Agosto de 1867 --  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Una potra, pelo negro, un poco gacha, edad 30 meses, alzada cerca de la marca y herrada.

Una mula pelo negro, edad 18 meses, lavada.

Núm. 1764.

*Construcciones civiles.*

En el *Boletín oficial* núm. 127, correspondiente al día 5 de Agosto de 1864, se publicó el Reglamento sobre atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores, te-

chado en 22 de Julio del mismo año

En él aparecen claras y detalladas las que se confieren á cada una de las clases especificadas en él.

Sin embargo de tan terminantes disposiciones, son varias las quejas dadas á mi autoridad con motivo de las intrusiones.

Para cortar radicalmente semejantes abusos, recomiendo á los señores Alcaldes el puntual cumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento, el cual tiene su sancion penal contra los infractores en el número 4.º del artículo 485 del Código.

Córdoba 26 de Agosto de 1867.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1766.

En consecuencia de la circular de esta fecha por la que el Sr. Brigadier Comandante militar de esta provincia, previene á los Comandantes de Armas de los pueblos de la misma, dispongan que se trasladen á esta capital todos los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia de semestre; he dispuesto que los Alcaldes faciliten á los mismos, por cuenta de los fondos municipales, el socorro para siete dias.

Córdoba 25 de Agosto de 1867.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1765.

**Comandancia militar de Córdoba.**

Sírvase V. disponer que todos los individuos de tropa que se encuentren con licencia de semestre en la demarcacion de su cargo se incorporen á esta capital, inmediatamente, facilitándole tantos socorros como necesiten para su marcha y el pasaje en ferro-carril por cuenta de los fondos municipales, segun se dispone en Real orden fecha 22 del actual.

Dios guarde á V. muchos años.  
Córdoba 25 de Agosto de 1867.—El Brigadier Comandante militar, Juan Nepomuceno Servet.

A los Comandantes de Armas de la provincia.

Núm. 1749.

**CONVENIO DE CORREOS**  
celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 23 de Marzo de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comu-

nicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nishan Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal y Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.º** Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

**Art. 2.º** El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

*Por parte de España:*

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

*Por parte de Portugal:*

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valenza do Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando conviniere en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

**Art. 3.º** Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

**Art. 4.º** Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madeira.

**Art. 5.º** Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

**Art. 6.º** Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por ca-



da 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de Escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el artículo 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnizacion 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su des-

tino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contenga papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirige, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente trasmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el artículo 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el art. 10, satisfará al certificarlo el importe de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional

que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de

las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la me-



diacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 24. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la direccion de la correspondencia

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores

concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intencion de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—Firmado.—José María de Casal Riveiro

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

(Se continuará)

Núm. 1759.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recojer con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recojido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 114 326.—Su importe, 1.953,700.—Causantes ó herederos á quienes corresponden, Miguel Sanchez Dueñas.—Apoderados que las han recojido, César Alonso y Lolo.—Fechas en que lo han verificado, 7 Junio 67.

Madrid 28 de Julio de 1867.  
El Secretario, Gregorio Zapatería.—  
V.º B.º —Vereterra.

#### ANUNCIOS.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso prin-

cipal, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

Núm. 1412.

Se arrienda por cuatro años que empezarán á contarse desde San Miguel del presente á igual fecha de 1871, la hacienda denominada lagar caño de Escarabita, pago de Trasierra, que se adjudicará al mejor postor, en pliego cerrado que se abrirá á las diez de la mañana del día 23 del corriente, en las oficinas de la mesa capitular del Ilmo. Cabildo de esta ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas oficinas.

Córdoba 12 de Julio de 1867.—  
José Benitez.

De la propiedad del Excmo. Señor Duque de Medinaceli se arrienda el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto su tercio de 424 fanegas 8 celemines, en subasta privada, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 31 del presente mes de la fecha en la oficina administracion, establecida en el Palacio de S. E., de esta ciudad de Montilla, en la que las personas que quieran hacer proposiciones podrán enterarse del pliego de condiciones que se les manifestará.

Montilla 8 de Agosto de 1867 —  
El Administrador, Gaspar Gomez.

Se ha estraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bastardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.º, derecha.

#### EL BUSCAPIE

del

#### PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Fréixa y Rabasó.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse día por día, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapie*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

#### COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,  
Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

#### Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.ª  
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.